

AUTO No. 02011

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2012, a las instalaciones del establecimiento denominado INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SEDE SONRIA KENNEDY, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 86 No. 55 – 35 sur (CHIP AAA0048KXTD UPZ 81 “GRAN BRITALIA); cuya actividad desarrollada es el servicio odontológico.

Que de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico No. 09057 del 18 de noviembre de 2012, y con base en los antecedentes, se establece lo siguiente:

“(…)

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SONRIA SEDE KENNEDY, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

AUTO No. 02011

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO	NUMERO DE FECHA
No se evidencian los certificados actualizados de tratamiento y/o disposición final de la gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados.	Artículo 10	Decreto 4741	2005
El almacenamiento central no cumple con algunas de las especificaciones técnicas establecidas (tamaño de la unidad y residuos fuera de recipientes).	Numeral 7.2.6	Resolución 1164	2002
No hay coherencia entre las cantidades generadas y transportadas, para los residuos infecciosos.	Numeral 7.2.1.		
Los vertimientos generados por el establecimiento no cumplen con los límites para los parámetros de Tensoactivos, grasas y aceites, establecidos en la norma.	Artículo 14	Resolución 3957	2009

*Según lo expuesto en el numeral 5 de este concepto técnico, el establecimiento no ha tomado las medidas necesarias para que los vertimientos se encuentren dentro de los límites permitidos por la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente a la fecha de la visita, no ha remitido una caracterización de los vertimientos, donde se pueda evidenciar dicho cumplimiento. Así las cosas y teniendo en cuenta los resultados de la última caracterización, se considera desde el punto de vista técnico ambiental que la calidad del vertimiento generado en esta sede, no es la adecuada y que se está impactando el recurso hídrico en el Distrito Capital. **Por lo anterior se solicita al grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar un proceso sancionatorio ambiental. (...)***

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 02011

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 9057 el cual fue aprobado el día 12 de julio de 2013, establece que el establecimiento no ha remitido una caracterización de los vertimientos, así las cosas y teniendo en cuenta los resultados de la última caracterización, se encuentra que incumple en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros de tensoactivos, grasas y aceites, referenciados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

Además incumple con el numeral 7.2.6. de la Resolución No. 1164 de 2002, el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SEDE SONRIA KENNEDY, identificada con Nit. No. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55 – 35 sur de la localidad de Kennedy de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, establece que:

“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

AUTO No. 02011

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B"

Que la Resolución 1164 de 2002 en el numeral 7.2.6. Establece que los "lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedaran aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos.

Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o éstos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg. /día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central."

Que la Resolución 1164 de 2002 en el numeral 7.2.1 determina como elaborar el diagnóstico situacional ambiental y sanitario.



AUTO No. 02011

Que el decreto 4741 de 2005, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece en su Artículo 10° que: *“Obligaciones del generador no garantiza la gestión externa de los aceites usados y no realiza la cuantificación de los residuos peligrosos administrativos generados en cada una de las sedes. Adicionalmente, no conserva los manifiestos de transporte y los certificados de tratamientos y disposición final de los residuos peligrosos generados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SEDE SONRIA KENNEDY, identificada con Nit. No. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55 – 35 sur de la localidad de Kennedy de ésta Ciudad

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



AUTO No. 02011

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02011

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de INVERSIONES DAMA SALUD S.A. – SEDE SONRIA KENNEDY, identificada con Nit. No. 830.108.482-3, ubicada en la Carrera 86 No. 55 – 35 sur de la localidad de Kennedy de ésta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de INVERSIONES DAMA SALUD S.A identificada con Nit. No. 830.108.482-3 o a quien haga sus veces en la Transversal 24 No. 54 – 08 de ésta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente SDA-08-13-1265, estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 02011

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp SDA 08-2013-1265

Elaboró:

Jorge Antonio Marta Nieto	C.C:	79420413	T.P:	184543	CPS:	CONTRAT O 205 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/07/2013
---------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/07/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/09/2013
------------------------------	------	----------	------	------------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/08/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 20 MAY 2014 () días del mes de _____ del año (20...), se notifica personalmente el contenido de Auto # 2011-13 al señor (a) Manuel Leonardo Quiroz Salazar en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.839 de Bogotá D.C., T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: T. 24 54 08
Teléfono (s): 3580444
QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 21 MAY 2014 () días del mes de _____ del año (20...), se deja constancia de que a la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA